

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1874-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 31 de octubre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500007582, el Informe de Instrucción N° 957-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 08 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 619-2017-OS/ OR CUSCO de fecha 03 de agosto de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Huayruropata N° 1700, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa **GRIFOS MARCELO´S S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20357768269.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 22 de enero de 2015, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Huayruropata N° 1700, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° **18599-050-050712**, cuya responsable es la empresa **GRIFOS MARCELO´S S.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose la Carta de Visita de Supervisión – Expediente 201500007582, dejando constancia del incumplimiento detectado conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PRODUCTOS SUPERVISADOS	PRECIO EN SISTEMA PRICE	PRECIO EN LA MAQUINA DE DESPACHO	CONCLUSIÓN
DIESEL B5 S50	S/.13.11	S/.11.25	NO CONFORME
GASOHOL 84 PLUS	S/.12.31	S/.10.50	NO CONFORME
GASOHOL 90 PLUS	S/.13.30	S/.10.45	NO CONFORME

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2015-7582 de fecha 14 de junio de 2017, la empresa presentó descargos al Oficio N° 1142-2017-OS/CD.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 957-2017-OS/OR CUSCO de fecha 08 de junio de 2017, se concluye que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No registró o actualizó la información del precio correspondiente a los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.	Artículo 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1,2,3 y 4 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes

- 1.4. Mediante Oficio N° 1142-2017-OS/OR CUSCO de fecha 08 de junio de 2017, notificado el 12 de junio de 2017, se comunicó a la empresa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el

incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM., hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante escrito de registro Nº 2015- 7582 de fecha 14 de junio de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 03 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 619-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio Nº 728-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de agosto de 2017, notificado el 10 de agosto de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 619-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al informe de Instrucción Nº 957-2017-OS/OR CUSCO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1142-2017-OS/OR CUSCO

A través del escrito, reconoce la infracción cometida de no haber registrado el precio correspondiente a los productos de BS S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS en su establecimiento.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 619-2017-OS/OR CUSCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 728-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de agosto de 2017, notificado el 10 de agosto de 2017, la Administrada no presentó descargo.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFOS MARCELO'S S.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Huayruropata Nº 1700, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en artículos 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1, 2,3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1874-2017-OS/OR CUSCO**

Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1. de la presente Resolución, se concluye que a partir de todo lo actuado en la verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en Decreto Supremo N° 043-2005-EM; toda vez que se verificó que la empresa fiscalizada, no cumplió con la obligación de entrega de información de precios y ventas correspondiente a los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.
- 3.3. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2015, le corresponde a la empresa **GRIFOS MARCELO'S S.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 18599-050-050712.
- 3.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.5. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.6. Asimismo, el artículo 2° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1874-2017-OS/OR CUSCO**

Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.7. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la empresa en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la empresa ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de junio de 2017; es decir dentro del plazo; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Considerando que la administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No registró o actualizó la información del precio correspondiente a los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa	Artículo 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1, 2,3 y 4 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1874-2017-OS/OR CUSCO

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)				
No registró o actualizó la información del precio correspondiente a los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa. Artículo 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1,2,3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	RGG Nº 352	No registrar más de un precio de combustible	0.20				
			<table border="1"> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>		LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT
			LIMA Y CALLAO		OTROS DEPARTAMENTOS			
0.30 UIT	0.20 UIT							
Sanción: Multa de 0.20 UIT								

- 3.12. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.3 “*Para los supuestos indicado en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de 50%*”, en el presente caso, corresponde aplicar la siguiente sanción conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN 50 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
No registró o actualizó la información del precio correspondiente a los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa. Artículo 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1,2,3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	0.20	SI	0.10 ³

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

² Modificada mediante Resolución de Gerencia General Nº 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General Nº 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General Nº 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

³ $0.20 - (0.20 \times 50\%) = 0.10$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1874-2017-OS/OR CUSCO**

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFOS MARCELO´S S.R.L.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 15-00007582-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFOS MARCELO´S S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador**

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.